

Ciudad de México, 23 de marzo de 2026.

POSICIONAMIENTO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO COSUCOOP SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (LGSC)

Comisión Legislativa del Consejo Superior

Asunto: Observaciones técnicas y postura institucional respecto al dictamen “en sentido positivo con modificaciones” sobre la reforma del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC).

Destinatarios: Honorable Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo de la Cámara de Diputados.

1. Antecedentes

Actualmente, la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) define a la sociedad cooperativa como “una forma de organización social integrada por personas físicas [...]”, con base en intereses comunes y principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, orientada a satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de actividades económicas.

El dictamen en análisis propone modificar esta definición para permitir la integración de cooperativas por “personas físicas y morales”. Dicha modificación se presenta bajo el argumento de “modernizar” la integración, favorecer alianzas y “potenciar” la intercooperación, apoyándose en referencias de derecho comparado, estándares internacionales (como la Recomendación 193 de la OIT) y en el principio de cooperación entre cooperativas.

2. Posición Institucional de COSUCOOP



(+52) 55 5424 9000



Anillo Perif. 5550-Sur, Pedregal de Carrasco, Coyoacán,
04700 Ciudad de México, CDMX

COSUCOOP sostiene de manera categórica que la apertura indiscriminada a “personas morales”, incluidas empresas del sector privado, representa un riesgo real, estructural y previsible de captura, desnaturalización y eventual “devoración” de las cooperativas por intereses ajenos a su finalidad social. Esta postura se fundamenta en el marco constitucional mexicano, en los estándares internacionales vigentes y en las consecuencias jurídicas, fiscales y operativas que la propia arquitectura normativa del país anticipa.

3. Marco Jurídico y Estándares Aplicables

3.1. Fundamentos constitucionales

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad la concurrencia de los sectores público, social y privado en el desarrollo nacional. Asimismo, ordena que la ley facilite la organización y expansión de la actividad económica del sector social, incluyendo expresamente a las cooperativas. Esta distinción sectorial no es retórica: constituye el fundamento constitucional que diferencia al sector social del sector privado.

3.2. Estándares internacionales (Recomendación 193 de la OIT)

La Recomendación 193 (2002) de la Organización Internacional del Trabajo define a la cooperativa como una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades comunes mediante una empresa de propiedad conjunta y control democrático. Dicho instrumento enfatiza dos aspectos centrales para este debate:

1. Fortalecimiento de la identidad cooperativa: Basada en valores y principios como membresía abierta, control democrático, autonomía e independencia, y cooperación entre cooperativas.
2. Coexistencia de sectores diferenciados: Una sociedad equilibrada requiere sectores público, privado y cooperativo (social) fuertes y distinguibles.

Además, la Recomendación 193 reconoce que los Estados pueden otorgar beneficios fiscales o preferencias en contratación pública a las cooperativas que cumplan objetivos sociales, lo que exige marcos legales claros, revisables y consultados con el movimiento cooperativo.

4. Análisis de Riesgos de la Reforma en su Redacción Actual

El problema no radica en reconocer la existencia de cooperativas de integración (segundo grado) o en fomentar la intercooperación. La cuestión central es confundir intercooperación con cooptación corporativa al abrir la puerta, mediante una modificación en el artículo definitorio, a que cualquier persona moral incluidas empresas privadas con fines de lucro adquiera derechos políticos y patrimoniales dentro de las cooperativas.

4.1. Riesgo de captura y pérdida del control democrático

Admitir a empresas privadas como socias introduce una lógica de capital (basada en aportación, poder de negociación y permanencia) que contradice el principio de control democrático por personas socias. Sin candados legislativos robustos, esta modificación favorece estructuralmente el desplazamiento del poder cooperativo hacia los actores con mayores recursos y objetivos lucrativos. Una persona moral mercantil posee características (atemporalidad, capacidad de concentrar aportaciones, influencia en órganos de decisión) que pueden condicionar la gobernanza cooperativa.

4.2. Riesgo fiscal inmediato

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en su artículo 194 condiciona beneficios y estímulos fiscales a las sociedades cooperativas de producción que estén constituidas únicamente por socios personas físicas.

La apertura a personas morales genera tres problemas inmediatos:

- Pérdida de beneficios fiscales: Las cooperativas de producción podrían perder su elegibilidad para los regímenes del artículo 194.

- Incentivos a la elusión: Empresas privadas podrían ingresar a cooperativas para acceder indirectamente a regímenes fiscales favorables o a tratamientos propios del sector social.
- Riesgo de “colonización”: Se crea un incentivo perverso para que empresas utilicen la figura cooperativa como vehículo jurídico, aprovechando su reputación, trato fiscal o acceso preferente a contratación pública.

4.3. Riesgo de inseguridad jurídica en el sector de ahorro y préstamo

El dictamen sostiene que la inclusión de personas morales corrige incongruencias normativas. Sin embargo, el derecho financiero no resuelve las preguntas esenciales del derecho cooperativo:

- ¿Cómo se equiparán derechos y obligaciones entre socios personas físicas y morales en la distribución de excedentes, la responsabilidad y la prevención de conflictos de interés?
- ¿Cómo se garantiza que un “socio corporativo” no convierta a la cooperativa en un instrumento de captura de su base social?

4.4. Riesgo de desdibujamiento del sector social

Permitir la membresía de personas morales del sector privado erosiona la separación constitucional entre sectores (público, social y privado) y contradice el principio de una sociedad equilibrada con sectores diferenciados, promovido tanto por la Constitución como por la Recomendación 193 de la OIT.

5. Crítica a la Remisión de lo Sustantivo al INAES

Resulta inaceptable delegar las definiciones sustantivas y las reglas de gobernanza cooperativa a la vía administrativa. El actual diseño normativo, que condiciona el acceso a la contratación pública y otros derechos a la certificación por parte del Instituto Nacional de la Economía Social (INAES), ha mostrado riesgos concretos de burocratización, inseguridad jurídica y exclusión, particularmente para cooperativas pequeñas o de base territorial.

La experiencia reciente en materia de certificación y padrón evidencia:



- Confusión normativa entre principios rectores administrativos y los principios de la LGSC.
- Barreras de exclusión digital.
- Falta de consulta amplia al sector cooperativo.

La Recomendación 193 de la OIT es clara: los Estados deben adoptar legislación basada en principios cooperativos y consultar a las organizaciones del sector en la formulación de las normas. No es técnica legislativa válida trasladar el núcleo del cooperativismo a actos administrativos posteriores.

6. Solicitudes Concretas de COSUCOOP

Con base en lo anterior, COSUCOOP solicita respetuosamente a la Comisión de Economía Social y Fomento del Cooperativismo:

Primero. No aprobar la reforma al artículo 2 en la fórmula “personas físicas y morales” sin restricciones, debido a los riesgos de captura privada, desnaturalización y conflictividad fiscal.

Segundo. En caso de avanzar en la reforma, incorporar expresamente la condición de que las personas morales admisibles pertenezcan “exclusivamente al sector social de la economía”, prohibiendo explícitamente la membresía de personas morales del sector privado lucrativo, en congruencia con la lógica constitucional de sectores diferenciados.

Tercero. Establecer en la LGSC, desde el texto legal, candados claros en materia de representatividad, límites de voto, límites de capital, acceso a servicios y prevención de conflictos de interés aplicables a los socios personas morales del sector social, tomando como referencia el derecho comparado que impone restricciones explícitas en casos análogos.

Cuarto. Incluir en la reforma una armonización fiscal expresa, o al menos un régimen transitorio claro, para evitar que la modificación entre en contradicción con la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y genere la pérdida inmediata de beneficios fiscales para las cooperativas de producción.



Consejo Superior del Cooperativismo

Quinto. Realizar un proceso de parlamento abierto con participación efectiva y vinculante del movimiento cooperativo nacional y sus organismos de integración y representación, en cumplimiento de los estándares internacionales de consulta previa y participación democrática.

Consejo Superior del Cooperativismo COSUCOOP

Comisión Legislativa



 (+52) 55 5424 9000

 Anillo Perif. 5550-Sur, Pedregal de Carrasco, Coyoacán,
04700 Ciudad de México, CDMX